



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 110013337042 2017 00210 00
Demandante: JOSÉ DAVID SOLÓRZANO CEVERICHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandantes: Obran en el proceso como demandantes los siguientes:

- José David Solórzano Ceveriche, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.327.640
- Elio Fabio Solórzano Solórzano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.852.101.
- Daniela Melissa Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.532.137, en representación de la menor Laryshell Solórzano Martínez.
- Marledys María Ceveriche Blanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.505.394.

- Marlys Fabiola Ceveriche blanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.052.841
- Kathy Fabiola Solorzano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.327.724.

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

OBJETO

Declaraciones

Se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados al señor José David Solórzano Ceveriche y su núcleo familiar.

Condenas

Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagar las siguientes sumas de dinero:

A título de daños extrapatrimoniales, pagar a los demandantes:

- José David Solórzano Ceveriche: 100 smlmv por daño moral y 100 smlmv por daño a la salud.
- Elio Fabio Solórzano Solórzano: 100 smlmv
- Laryshell Solórzano Martínez: 100 smlmv
- Marledys María Ceveriche Blanco: 100 smlmv
- Marlys Fabiola Ceveriche blanco: 50 smlmv
- Kathy Fabiola Solórzano: 50 smlmv

A título de daño patrimonial, pagar la suma de un millón cuatrocientos catorce mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$1.414.698) por concepto de lucro cesante consolidado y cincuenta y cinco millones seiscientos setenta y seis mil trescientos pesos (\$55.676.300) por lucro cesante futuro.

Se ajusten las anteriores sumas de dinero conforme al índice de precio al consumidor.

Se condene en costas.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fundamentos fácticos:

El apoderado de la parte demandante refiere lo siguiente:

- a) Que el señor José David Solórzano Ceveriche ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado regular para prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería # 15 "*General Francisco de Paula Santander*" con sede en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander.
- b) Que el 01 de febrero de 2017, aproximadamente a las 4:10 p.m., mientras se encontraba en el área rural del municipio de Abrego – Norte de Santander, en desarrollo de actividades de control territorial en el marco de la operación No. 6 Fénix, explotó el cilindro de gas de la estufa mientras preparaba los alimentos de su unidad militar.
- c) Que a causa de quemaduras en diferentes partes de su cuerpo, es trasladado al dispensario médico, diagnosticando quemaduras de segundo grado.
- d) Que el 30 de agosto de 2017, el comandante del Batallón de Infantería No. 15 "Santander", suscribe informativo administrativo por lesiones #003 de 2017.
- e) Que a la fecha de presentación de la demanda el soldado regular se encuentra en tratamiento médico a la espera de que se practique Junta Médico Laboral para determinar pérdida de capacidad laboral.

Fundamentos jurídicos:

Normas de rango legal:

.- Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Artículos 140, 168 y s.s.

.- Constitución Nacional: Artículos 1, 2, 6, 11 a 16, 25, 42, 87 y 90

Señala que en el caso concreto no debe realizarse un análisis de la conducta del hecho dañoso y su calificación como culposa, pues en virtud de la jurisprudencia y doctrina, el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva.

Expone que el soldado al momento de la ocurrencia del daño se encontraba realizando labores de su servicio militar por orden expresa de sus superiores, por lo que se evidencia que fue sufrido con ocasión del servicio y si bien, no hubo actuación ilícita, es evidente la imputación del daño a la Nación, pues fue sometido a una carga mayor a la que se encontraba obligado a soportar en calidad de conscripto.

Argumenta que el título de imputación por el cual debe estudiarse el asunto es el de "daño especial", encontrándose demostrado por la parte actora los daños causados, el nexos causal y la responsabilidad de la entidad.

1.1.2. OPOSICIÓN

EJÉRCITO NACIONAL (ff.46 a 52)

El apoderado de la entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones por no existir responsabilidad patrimonial imputable al Ejército Nacional, pues no se encuentra prueba del daño, siendo este el supuesto más importante para la existencia de la responsabilidad.

Considera que no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción debe imputarse ipso facto a la administración, máxime cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido por faltar al cuidado mínimo que cualquier ser humano debe tener a favor de su misma persona.

Considera que sería un contrasentido que la Constitución autorizara la incorporación obligatoria de jóvenes para el servicio militar obligatorio, para que el mismo Estado se viera compelido a soportar condenas por la indemnización en estos casos.

Pone de presente que el Ejército no contribuyó a la producción del daño, pues el menoscabo se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de un evento accidental que no pudo si quiera ser previsto por la institución.

Igualmente, argumenta que ya no aplica la teoría del daño presunto, luego no es jurídicamente cierto señalar que el servicio militar configura por sí mismo un daño antijurídico.

Finaliza exponiendo que no se cuantificó cual es la pérdida de la capacidad laboral alegada, pues no se aportó prueba si quiera sumaria de que se hubieran realizado los trámites necesarios para demostrar este hecho.

1.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si el Estado a través del Ejército Nacional – Armada Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que el señor José David Solórzano Ceveriche padeció mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón de Infantería #15 “General Francisco de Paula Santander” en Ocaña Norte de Santander

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que el Ejército Nacional es responsable patrimonialmente del daño causado al demandante por la lesión en la integridad del conscripto José David Solórzano Ceveriche, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, en virtud del título de imputación de daño especial.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que no hay lugar a declarar su responsabilidad, por cuanto, no toda lesión o afectación que sufre un soldado durante la prestación del servicio militar debe ser imputable a la administración, máxime cuando no se encuentran probados los elementos de la responsabilidad.

Tesis del Despacho:

El despacho sostendrá que el Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado regular José David Solórzano Ceveriche mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería #15 “General Francisco de Paula Santander” en Ocaña Norte de Santander.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante (ff.83 y 84) Reitera los argumentos expuestos en la demanda

Parte demandada (ff.85 a 87) Reitera los argumentos expuestos en la demanda

2.- CONSIDERACIONES

2.1. De las excepciones propuestas

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso como excepción la “inexistencia del daño”, por no existir prueba que así lo demuestre.

De la lectura de la excepción, se desprende que tiene una relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de la defensa, pues no constituye ninguna circunstancia adicional, que afecte el nacimiento o exigibilidad del derecho reclamado, de tal manera que serán objeto de estudio de fondo en la medida que no constituyen verdaderos medios exceptivos.

Sobre las “excepciones de mérito” que en realidad encubren argumentos que atacan la pretensión, no la acción, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

"En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial." (Subrayado fuera del texto original).

"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción"²

(Subrayado fuera del texto original).

2.2. Argumentos que sirven de apoyo a la tesis del Despacho:

2.2.1. De la Responsabilidad del Estado en la prestación del servicio militar obligatorio

Tras el estudio detallado del caso se tiene que conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado, se ha considerado en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, que la imputación del mismo puede ser i) de naturaleza objetiva, por la existencia del daño especial o el riesgo excepcional y ii) por falla del servicio, solo cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. Así pues, el régimen preferente bajo el cual ha de resolverse su situación es el de responsabilidad objetiva, por corresponder a una relación con el servicio que no es voluntaria,³ el cual solo exonera de responsabilidad a la administración cuando se halla demostrada la existencia de una causa extraña que rompa el nexo de causalidad.

Lo anterior en consideración a (i) la ausencia de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional⁴ y (i) a la decisión del Estado, de someterlos a la prestación de un servicio y al disponer de su libertad individual; situaciones que ponen al ciudadano a una especial protección del Estado, quien debe garantizar la integridad psicofísica del conscripto en la medida en que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, y responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de

²CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.

³ Sentencia del Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2018. Radicado 73001-23-31-000-2006-03361-01(41543). CP: María Adriana Marín.

⁴ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Exp.: 48635. C.P: María Adriana Marín.

soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.⁵

Para al análisis de la responsabilidad en virtud de los títulos de imputación que debe hacer el juez, el Máximo Tribunal ha indicado la especial relevancia del principio *iura novit curia* para verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en los títulos de imputación antes mencionados u opera causa extraña exonerativa de responsabilidad (fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero), sin perder de vista la carga pública que se impone a los conscriptos y su especial protección.⁶

Con relación al daño especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, porque el soldado conscripto se encuentra sometido a una carga mayor a la que está obligada a soportar el conglomerado social, sin que se requiera de la valoración subjetiva de la conducta del demandado, sobre el particular, el Consejo de Estado señaló:

“En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas”⁷.

2.2.2. De los eximentes de responsabilidad en los asuntos de conscriptos

Si bien es cierto, se admite la responsabilidad objetiva para analizar la imputación del daño, también lo es que es posible que la causa directa y material del daño sea (i) fuerza mayor o caso fortuito, o (ii) la actuación de un tercero o la actuación de la

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia del 14 de marzo de 2019. C.P: María Adriana Marín

⁶ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Exp.: 48635. C.P: María Adriana Marín

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de agosto de 2005. Exp.16205.

víctima, siempre que no tengan relación mediara con el servicio desplegado; eventos en los cuales la entidad puede desprenderse de responsabilidad por no existir nexo causal con el daño causado.⁸

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

“[N]o resulta procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica en relación con los daños ocasionados a soldados regulares, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión– a la Administración Pública⁹.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es, única del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.”¹⁰

Nótese entonces que no basta con la afirmación de que el daño se ocasiona por una causa extraña, sino que, dadas la condición especial de la cual goza el conscripto, es necesaria la acreditación de que dicha causa tiene ninguna relación con la prestación del servicio militar obligatorio.

Cuando se alegue la causa extraña por culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado ha manifestado que, el juez debe analizar en qué medida tuvo injerencia para la producción del daño,¹¹ pues para que ésta exonere plenamente de responsabilidad es necesario acreditar que la actuación de la víctima fue la causa eficiente y determinante del daño, dado que si lo que acaeció fue un fenómeno de coparticipación o de concausalidad, los efectos exoneradores serán parciales y el Estado deberá responder por los perjuicios ocasionados en proporción a la causación del daño.¹²

⁸ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2018. Exp.: 60405. C.P: Marta Nubia Velázquez Rico.

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2019. Exp.: 48635. C.P: María Adriana Marín.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 24972. MP Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en sentencia de la misma subsección del 23 de mayo de 2012, exp. 24325.

¹² Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 14 de marzo de 2018. Exp.: 44869. C.P: Marta Nubia Velázquez Rico.

2.3. Análisis del caso concreto

De los documentos obrantes en el expediente, se encuentra que el señor JOSÉ DAVID SOLÓRZANO CEVERICHE sufrió quemaduras con gasolina en diferentes partes del cuerpo, dejando como secuela cicatrices con defecto estético moderado (f.75 adverso), tal y como queda consignado en el Acta de Junta Médica Laboral No. 98775 de fecha 23 de noviembre de 2017, que produjo incapacidad permanente parcial, con disminución de la capacidad laboral del trece por ciento (13 %) (f.76). Es claro entonces que se encuentra establecida la existencia del daño por cuya reparación se demanda.

Daño que se produjo mientras se encontraba en el cumplimiento del servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería No. 15 Santander, el día 02 de febrero de 2017 (f.12) mientras realizaba su turno de "rancho", tal y como lo relata el soldado regular Luis Carlos Reyes Arias, en informe del mismo día:

*" (...) Yo Soldado Regular REYES ARIAS LUIS CARLOS identificado con el número de cédula 1.051.819.637 del Primer Contingente 1/16, siendo orgánico del pelotón experto 4 fui nombrado como rancho del pelotón con el Soldado Regular SOLÓRZANO SEVERICHE JOSE identificado con el número de cedula 1.128.327.640 nos encontrábamos realizando la comida de pelotón, cuando de repente el cilindro de la estufa explotó causándonos quemaduras en diferentes partes del cuerpo las cuales me duelen mucho.
(...)"*

Situación que se corrobora con el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN No. 003/2017 EXTEMPORANEO, de fecha 30 de agosto de 2017 (f.11), del cual se resalta:

*"(...)
IMPUTABILIDAD: De acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1796 de Septiembre 14 de 2000 la lesión ocurrió en:
(...)
LITERAL B X/. En el servicio por causa y razón del mismo.
(...)"*

Así lo señala también el acta de Junta Médica Laboral No. 98775, al señalar:

*"(...)
D. Imputabilidad del servicio
LESION 1: EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO LITERAL B ACCIDENTE DE TRABAJO IAL 003/2017 HOJA DE SEGURIDAD 071950 (...)"*

Nótese que las lesiones sufridas por el soldado regular tuvieron lugar mientras el soldado se encontraba vinculado al servicio militar, cuando se hallaba bajo la custodia del Estado, en tanto, las obligaciones de especial seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud e integridad del soldado habían nacido en cabeza de la entidad demandada desde el ingreso a la institución.

Así las cosas, no es cierto que existe deficiencia probatoria para demostrar el perjuicio alegado, habida cuenta que existe certeza no solo del daño sino también la imputación a la EJÉRCITO NACIONAL, bajo el título de daño especial, pues aunque la entidad no contribuyó en la producción del mismo por haber fallado en la protección del conscripto ni tampoco se trató de la concreción excepcional de un riesgo, se está acreditado en el plenario que las lesiones del soldado regular son consecuencia de la prestación del servicio de protección, existiendo para el Estado un deber de protección especial, por tratarse de aquellos que cumpliendo de un deber constitucional deben prestar el servicio militar obligatoriamente.¹³

Por las razones expuestas se declarará la responsabilidad de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional por las lesiones padecidas por el señor José David Solórzano Ceveriche el 01 de febrero de 2017, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Con ocasión a los perjuicios causados, acuden al proceso el señor José David Solórzano Ceveriche en calidad de víctima directa; Daniela Melissa Martínez en representación de la menor Laryshell Solórzano Martínez, hija del soldado (f.7); Elio Fabio Solórzano Solórzano y Marledys María Ceveriche Blanco, en calidad de padres (f.9); Marlys Fabiola Ceveriche Blanco (f.7) y Kathy Fabiola Solórzano Severiche¹⁴ (f.10), en calidad de hermanas.

Los demandantes, debidamente acreditados, solicitan la reparación por perjuicios inmateriales y materiales.

¹³ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del veinte (20) de noviembre de 2017. Radicado No. 27001-23-31-000-2001-01799-01(35820). C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas

¹⁴ Es necesario precisar que la transcripción del nombre se hace conforme al Registro civil de nacimiento, de ahí que, el segundo apellido de la señora Kathy Fabiola Solórzano se transcriba con "S" y no con "C", como el de sus familiares.

3.1. Perjuicios inmateriales

3.1.1. Perjuicios morales

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de agosto de 2014¹⁵, unificó su jurisprudencia en el sentido de reconocer y tasar los perjuicios morales, en donde se consideró que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, fijando el monto de la indemnización de acuerdo a la gravedad de la lesión y la relación de cercanía de las víctimas indirectas, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Jurisprudencialmente se ha sostenido que en virtud de las reglas de la experiencia, es posible presumir que el sufrimiento de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.¹⁶

Teniendo en cuenta que el señor José David Solórzano Ceveriche perdió un porcentaje de su capacidad laboral equivalente al 13 %, la indemnización por por concepto de perjuicio moral se reconocerá de la siguiente manera:

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014. Exp. 31172.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 28 de 2009, Rad: 18073; M.P. Enrique Gil Botero.

DEMANDANTE	CALIDAD	MONTO
José David Solórzano Ceveriche	Soldado Regular	20 SMLMV
Laryshell Solórzano Martínez	Hija	20 SMLMV
Elio Fabio Solórzano Solórzano	Padre	20 SMLMV
Marledys María Ceveriche Blanco	Madre	20 SMLMV
Marlys Fabiola Ceveriche Blanco	Hermana	10 SMLMV
Kathy Fabiola Solórzano Severiche	Hermana	10 SMLMV

3.1.2. Daño a la salud

Con relación al **daño a la salud**, el Consejo de Estado consideró que no se encuentra encaminado al restablecimiento de la aflicción o del padecimiento que se genera con aquel, sino a resarcir la lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, luego solo procede en favor de la víctima directa, de acuerdo a la gravedad de la lesión.¹⁷

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Se estableció en cabeza del juez el deber de determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, quien debe considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima,

¹⁷ “Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

pudiendo tasar en mayor valor el perjuicios, si así lo encuentra pertinente, luego de la valoración de los siguientes parámetros:¹⁸

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

De acuerdo con las condiciones del caso y atendiendo los lineamientos del Consejo de Estado, se reconocerá al señor José David Solórzano Ceveriche la suma **de 20 SMLMV por concepto de daño a la salud.**

3.2. Perjuicios materiales

Para efectos de la liquidación del lucro cesante se tendrá como referencia el porcentaje de incapacidad laboral decretado por la Junta de Calificación de Invalidez, esto es el 13% y comoquiera que no se acreditó los ingresos que percibía, se dará aplicación a la presunción reconocida por la jurisprudencia de la Sección Tercera, según la cual, el demandante devengaba como salario el mínimo legal mensual vigente,¹⁹ esto es \$828.116 m/cte., suma a la que se aplicará el 13 % de la pérdida de capacidad laboral, dando como resultado **\$107.655,08.**

¹⁸ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 22 de febrero de 2019. Exp.: 42045. C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas (E).

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11.842.

Es necesario precisar que de conformidad con los pronunciamientos recientes del Consejo de Estado, no se aumentará el 25 % por concepto de prestaciones sociales, a la suma atrás indicada, en la medida que no se encuentra probado que exista un contrato laboral con una asignación salarial fija. Al respecto se indicó: ²⁰

"[L]a Sala encuentra demostrado que el actor se dedicaba las labores del campo de donde derivaba su sustento básico. Sin embargo, dicha actividad no la realizaba en razón a un contrato laboral con una asignación salarial fija, motivo por el que contrario a lo señalado por el A quo, al momento de liquidar el lucro cesante no puede reconocérsele el 25% de las prestaciones sociales por cuanto esta corporación unificó reconocer que dicho porcentaje sólo se aplica cuando se trata de trabajadores dependientes²¹.

Lucro cesante consolidado:

Lucro cesante consolidado:

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una tasa de interés de 6% anual. (0.004867).

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{I}$$

$$S = \frac{\$107.655,08 \times (1 + i)^n - 1}{I}$$

n = 29,8 número de meses transcurridos desde el momento del daño hasta la fecha de la liquidación, esto es **desde el 02 de febrero de 2017 hasta el 26 de julio de 2019**

$$S = \frac{\$107.655,08 \times (1+0,004867)^{29,8} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$107.655,08 (31.98587171) = 3.443.447,578$$

Total Lucro Cesante consolidado: \$3.443.447,578

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	
José David Solórzano Ceveriche	\$1.721.720,789
Laryshell Solórzano Martínez	\$1.721.720,789

²⁰ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia del 22 de febrero de 2019. Exp.: 42045. C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas (E).
²¹ Consejo de Estado; Sección Tercera. Sentencia del 4 de octubre de 2007, Exp. acumulados 16058 y 21112.

Lucro cesante futuro:

Para la época en que ocurrieron los hechos, 02 de febrero de 2017, la víctima directa tenía 21 años de edad, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento, y de conformidad con la Resolución No. 0110 de 2014, una probabilidad de vida de 56,6 años, los cuales equivalen a 679.2 meses, de ellos se descontarán los 29,8 meses del período consolidado, para un total de 649,4 meses.

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \frac{S107.655,08 \times (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$n = 649,4$$

$$S = \frac{\$107.655,08 \times (1 + 0,004867)^{649,4} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{649,4}} = \frac{22.40531826}{0.113913684}$$

$$S = \$107.655,08 (196.6868024) = \$21.174.333,45$$

Total Lucro Cesante futuro: =\$21.174.333,45

4.- COSTAS

Se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP²². Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas²³, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que

²² Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

²³ Artículo 365 del Código General del Proceso.

certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (folio 1 y s.s.).

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO.- DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable a **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor José David Solórzano Ceveriche el 02 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENA La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar, por perjuicios morales, a favor de los siguientes demandantes la suma equivalente a:

DEMANDANTE	CALIDAD	MONTO
José David Solórzano Ceveriche	Soldado Regular	20 SMLMV
Laryshell Solórzano Martínez	Hija	20 SMLMV
Elio Fabio Solórzano Solórzano	Padre	20 SMLMV
Marledys María Ceveriche Blanco	Madre	20 SMLMV
Marlys Fabiola Ceveriche Blanco	Hermana	10 SMLMV
Kathy Fabiola Solórzano Severiche	Hermana	10 SMLMV

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENA La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar la suma equivalente a 20 SMLMV en favor del señor José David Solórzano Ceveriche, por concepto de daño a la salud.

CUARTO.- se **CONDENA La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar, a favor de los siguientes demandantes, por concepto de lucro cesante consolidado la suma equivalente a:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	
José David Solórzano Ceveriche	\$1.721.720,789
Laryshell Solórzano Martínez	\$1.721.720,789

QUINTO.- Se **CONDENA La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar la suma de veintiún millones ciento setenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos (\$21.174.333,45) m/cte., a favor de José David Solórzano Ceveriche, por concepto de lucro cesante futuro.

SEXTO.- **Condenar** en costas a la parte vencida.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ